Lima, tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por don Maximiliano Champi Champi; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1.DECISION CUESTIONADA.

Es la sentencia de diez de octubre de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, obrante en los folios mil cuatrocientos noventa y cuatro a mil quinientos diez, en cuanto condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública, en el tipo de peculado de uso y contra la fe pública, en el tipo de falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Paucartambo; y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; inhabilitaron por dos años; cincuenta días multa; y fijaron en seis mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con el co sentenciado don Bernardino Arriaga Álvarez, a favor de la agraviada; sin perjuicio de devolver el dinero invertido en la reparación del cargador frontal, conforme a la pericia de valorización de folio quinientos tres.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. En el recurso planteado alegó que en cuanto al delito de peculado de uso, no le asiste responsabilidad alguna, puesto que él no contrató con la empresa "Drago Ingenieros SRL" el alquiler del cargador frontal CAT-novecientos treinta y ocho G, sino su coacusado ex alcalde Arriaga Álvarez.



- 2.2. En la fecha que suscribió el memorándum número setecientos noventa y tres-dos mil cinco-MPP/GM, disponiendo la salida de la maquinaria pesada hacia la localidad de Pavayoc-Quillabamba; ésta ya se encontraba realizando labores en dicha localidad, por tanto el delito de peculado de uso, ya se había cometido por el co acusado el ex alcalde Arriaga Álvarez, sin que el memorándum que emitió resulte relevante para calificar el delito, lo cual se firmó solo para regularizar los documentos.
- 2.3. Respecto al delito de falsificación de documentos, se tiene que el aludido memorándum, fue suscrito por el recurrente a mediados de enero de dos mil seis sólo para regularizar el trámite documentario del alquiler del cargador frontal, y no se causó perjuicio adicional alguno con la suscripción, toda vez que ya se había causado, con el alquiler de la maquinaria pesada que ya se hallaba operando en la localidad de Pavayoc, mucho antes de la emisión del referido documento, por tanto no se ha configurado uno de los elementos constitutivos del tipo penal.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM:

3.1. En la acusación escrita (folios ochocientos once a ochocientos trece), la Fiscalía Superior atribuyó a don Bernardino Arriaga Álvarez, que en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, durante la gestión dos mil tres-dos mil seis, a espaldas de la población y sin conocimiento de los Regidores y funcionarios municipales, en contubernio con don Javier Huisa López (representante de la empresa DRAGO Ingenieros Sociedad de Responsabilidad Limitada) entregó en alquiler, por un precio que se desconoce y sin que medie contrato alguno, el cargador frontal



Caterpilar novecientos treinta y ocho G, de propiedad de la Municipalidad a la mencionada empresa, obteniendo un provecho ilícito a favor de su persona y sus coimputados, entre ellos don Maximiliano Champi Champi (Gerente Municipal); descubriéndose tales hechos a consecuencia de la volcadura del cargador frontal y subsecuente muerte del maquinista, ocurrido el tres de enero de dos mil seis, en el sector conocido como Mariaca, cuando realizaba trabajos de rastreo en la obra de rehabilitación del tramo carretero Pavayoc-Huayanay de la provincia de la Convención.

3.2. Asimismo, atribuyó al procesado Champi Champi, en forma ilegal, firmó el memorándum número setecientos noventa y tres-dos mil cinco-MPP/GM (a mediados de enero de dos mil seis) autorizando el desplazamiento del cargador frontal, en mérito a una sesión ordinaria de Consejo, que supuestamente se habría llevado a cabo el doce de octubre de dos mil cinco; permitiendo además, el ingreso a la Municipalidad del cheque girado por el representante de la empresa "Drago Ingenieros", a cargo del Banco Continental, con fecha simulada.

4. OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO:

En el dictamen que obra en los folios veinte a veintitrés del cuaderno formado en esta instancia, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, opinó porque se declare haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que falla condenando a Maximiliano Champi Champi, como autor del delito de peculado de uso; reformándola, se le absuelva de dicho cargo; haber nulidad en el extremo que le impone dos años de inhabilitación; y no haber nulidad en lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Conforme se aprecia del acta de lectura de la sentencia (folios mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil cuatrocientos noventa y dos) consultados que fueron los sentenciados respecto del fallo, manifestaron reservarse el derecho, impugnando luego por escrito sólo el encausado Champi Champi (folio mil quinientos doce), sustentando posteriormente los agravios mediante escrito de los folios mil quinientos treinta y tres a mil quinientos treinta y seis, dentro del término establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, lo que habilita a esta Sala Suprema emitir el pronunciamiento que corresponde.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en el año dos mil cinco y considerando la pena conminada para los delitos investigados y en atención a los plazos de prescripción previsto en los artículos ochenta y ochenta y res último párrafo del precitado Código a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- **3.1.** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 3.2. El artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, sanciona la-conducta del agente que en su calidad de funcionario o servidor



público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo perteneciente a la administración pública o que se halla bajo su guarda (...).

- **3.3.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, establece que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 3.4. El artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo Código regula el contenido de la sentencia absolutoria, que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se na realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad.
- **3.5.** Y en el artículo doscientos ochenta y cinco regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

CNARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1. No obstante que el presente proceso dio lugar a una sentencia condenatoria y absolutoria contra varios acusados, de los cuales sólo el sentenciado Champi Champi ejerció válidamente su derecho al recurso, por lo que en virtud del principio dispositivo de los medios impugnatorios, sólo cabe emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en el citado recurso.



- **4.2.** Los comportamientos típicos en el delito de peculado de uso conforme a lo previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, consisten en usar o permitir el uso, y según la doctrina nacional "la naturaleza del comportamiento es activo en el usar y omisivo en el dejar o permitir que otro use. El delito es de simple actividad, es decir, el uso consuma el delito" 1
- 4.3. En el caso sub judice, al procesado Champi Champi se le atribuye la comisión del delito de peculado de uso, a título de co autor, por el verbo rector: "permitir que otro use"; no obstante ello, en la sentencia se señala que tal conducta la realizó don Bernardino Arriaga Álvarez, quien en su calidad de Alcalde Provincial de Paucartambo entregó en alquiler, por un precio desconocido y sin contrato por medio, el cargador frontal Caterpilar modelo novecientos treinta y ocho G, de propiedad de la entidad edil, a favor de la empresa "Drago Ingenieros" Empresa Individual de responsabilidad Limitada; hecho por el cual fue condenado.
- 4.4. De lo expuesto en el punto anterior, se colige que cuando el procesado Champi Champi firmó el memorándum número setecientos noventa y tres-dos mil cinco-MPP/GM, mediante el cual se autorizó el desplazamiento del cargador frontal hacia la localidad de Pavayoc-Huayanay, lo hizo en vía de regularización, dado que la acción delictiva ya se había consumado, es decir ya se había hecho uso del bien, por cuanto dicha máquina se hallaba realizando trabajos de rehabilitación del tramo carretero Pavayoc-Huayaney; por tanto, el accionar del recurrente es post consumativo, y en consecuencia irrelevante penalmente, por lo que no habiendo

Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la administración pública. 4ta. Edición, Grijley, Lima, 2007, pág. 541.



participación esencial posible tras la perpetración del ilícito no cabe condenarlo por este tipo penal en concreto.

- 4.5. Con relación al extremo impugnatorio del delito de falsificación de documentos, es de precisar que el impugnante no cuestionó la concurrencia de los elementos del tipo penal, sino sólo la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad, es decir el perjuicio ocasionado. Al respecto, los argumentos que expone no resulta amparables, desde que se evidencia el perjuicio a la Municipalidad Provincial de Paucartambo, dado que el procesado pese a tener conocimiento de la ilegalidad concesión de la maquinaria sin el procedimiento regular, emitió dicho memorándum para dar visos o apariencia de legalidad, en el trámite de la regularización efectuada, lo que acredita su responsabilidad penal.
- **4.6.** En consecuencia, establecida su responsabilidad sólo por éste último ilícito, la carga sancionadora al igual que la obligación pecuniaria correspondiente a la reparación civil, deberá ser menor pero proporcional al injusto cometido y el daño causado por el delito; teniendo en cuenta para la individualización de la pena los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal,

ACORDAMOS:



- I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de diez de octubre de dos mil once, obrante en los folios mil cuatrocientos noventa y cuatro a mil quinientos diez, en cuanto condenó a don Maximiliano Champi Champi como autor del delito contra la administración pública, en el tipo de peculado de uso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Paucartambo; reformándola en este extremo,
- II. ABSOLVER al indicado procesado por el mencionado delito en perjuicio del referido agraviado,
- III. MANDAR archivar el proceso en cuanto a él se refiere; asimismo,
- IV. DISPONER la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso por el indicado delito.
- V. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en el tipo de falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Paucartambo;
- VI. DECLARAR HABER NULIDAD en cuanto le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; y fijó en seis mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con el co sentenciado don Bernardino Arriaga Álvarez, a favor de la agraviada; reformándola en estos extremos,
- VII. IMPONER al acusado Champi Champi, la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dieciocho meses; y



VIII. FIJAR en dos mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con el co sentenciado Arriaga Álvarez a favor de la entidad agraviada; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santamaría Morillo por período vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANIA

de

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTAMARÍA MORILLO

SA/hrs

2 4 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPEMA